

**Asociación de Empleados—Fondo de Ahorro y  
Préstamos; Aportación Discrecional**

(P. de la C. 250)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 15 de junio de 1981]

**LEY**

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 133 aprobada en 28 de junio de 1966, según enmendada, a los fines de hacer discrecional para los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas nombrados por el Gobernador, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 5, de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, y para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La mayoría de los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias e instrumentalidades públicas, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, según definidos por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975,<sup>27</sup> según enmendada, conocida como Ley de Personal de Puerto Rico, provienen, al momento de ser nombrados del sector privado; es decir, no son personas que han hecho del servicio público una carrera. Sabido es que los salarios que reciben estos funcionarios no son comparables con los que se pagan en el sector privado a funcionarios de similar categoría y responsabilidad. Los emolumentos que reciben estas clasificaciones de ejecutivos de Gobierno por razón de los descuentos automáticos se merman considerablemente.

El propósito de esta legislación es ofrecer a dichos funcionarios y a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un beneficio económico adicional, al permitirles, a su discreción, el que no se les descuenta compulsoriamente la aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

---

<sup>27</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el párrafo segundo de la Sección 4 de la Ley Núm. 133 aprobada el 28 de junio de 1966, según enmendada,<sup>28</sup> para que se lea como sigue:

“La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo compulsoria para todos los empleados de agencias gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo salvo las siguientes excepciones:

- (1) . . . . .
- (2) . . . . .
- (3) . . . . .

(4) Los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 5, de 14 de octubre de 1975, según enmendada,<sup>29</sup> conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. Dichos funcionarios notificarán al Director Ejecutivo su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir de la aprobación de esta ley. Disponiéndose que en cualquier momento podrán ingresar o reingresar individualmente a la Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos, al Director Ejecutivo.

(5) Los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico quienes notificarán al Director Ejecutivo su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir de la aprobación de esta ley. Disponiéndose que en cualquier momento podrán ingresar o reingresar individualmente a la Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos, al Director Ejecutivo.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de junio de 1981.*

<sup>28</sup> 3 L.P.R.A. sec. 862c.

<sup>29</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el párrafo segundo de la Sección 4 de la Ley Núm. 133 aprobada el 28 de junio de 1966, según enmendada,<sup>23</sup> para que se lea como sigue:

“La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo compulsoria para todos los empleados de agencias gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo salvo las siguientes excepciones:

- (1) . . . . .
- (2) . . . . .
- (3) . . . . .

(4) Los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 5, de 14 de octubre de 1975, según enmendada,<sup>29</sup> conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. Dichos funcionarios notificarán al Director Ejecutivo su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir de la aprobación de esta ley. Disponiéndose que en cualquier momento podrán ingresar o reingresar individualmente a la Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos, al Director Ejecutivo.

(5) Los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico quienes notificarán al Director Ejecutivo su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir de la aprobación de esta ley. Disponiéndose que en cualquier momento podrán ingresar o reingresar individualmente a la Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos, al Director Ejecutivo.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de junio de 1981.*

<sup>23</sup> 3 L.P.R.A. sec. 862c.

<sup>29</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.